



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: YASMÍN OTERO SILVA
Demandado: ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.
Radicación: 41001310500120170015101
Asunto: RESUELVE APELACIÓN

Neiva, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 050 del 07 de mayo de 2021

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 01 de septiembre de 2017, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H).

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

Mediante escrito presentado a la jurisdicción el día 14 de marzo de 2017, la señora YASMÍN OTERO SILVA formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A., solicitando se declare “inválida” la renuncia presentada por el 17 de abril de 2016, mediante la cual se dio finalización al contrato de trabajo a término indefinido que la ataba con la sociedad demandada, por considerar que se trató de una “renuncia constreñida por engaño del empleador”. Como consecuencia de lo anterior, suplicó declarar la vigencia del vínculo laboral y ordenar el pago de salarios, prestaciones laborales y aportes a seguridad social dejados de percibir, indemnización por despido sin justa causa y la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

Para fundamentar fácticamente sus pretensiones adujo que laboró para la sociedad demandada desde el 01 de junio de 2011 en el cargo de “supervisora”, devengando como último salario la suma de \$795.785 más \$77.700 por concepto de auxilio de transporte.

Que se vio obligada a firmar, por órdenes de sus superiores jerárquicos, un nuevo contrato de trabajo con la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES NEXARTE, para seguir desarrollando la misma labor, en el mismo lugar y atendiendo el mismo horario de trabajo.

Que el 17 de abril de 2016 la demandada, ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A., dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa, ordenándole redactar una carta de renuncia con la promesa de seguir trabajando con la empresa, la cual no cumplió.

Que, mediante escrito del 08 de marzo de 2017 la demandada respondió una petición elevada por la accionante, denegando los pedimentos de pago y afirmando que ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A. es una sociedad totalmente diferente a NEXARTE EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Oportunamente la parte demandada replicó el libelo introductorio del proceso negando los hechos y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Aceptó la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre las partes, desde el 01 de junio de 2011 hasta el 17 de abril de 2016, la labor desempeñada y el salario devengado.

Adujo que no tiene ninguna relación contractual con NEXARTE para el suministro de personal en el peaje “Los Cauchos” donde la actora prestó sus servicios y que, por tanto, no tuvo injerencia en la relación que la señora YASMÍN OTERO SILVA confesó haber sostenido con la referida empresa.

Que la decisión adoptada por la trabajadora de dar por finalizada la relación laboral fue libre y voluntaria, tal como quedó consignado en el manuscrito del 17 de abril de 2016.

Finalmente, anotó que no le adeuda concepto alguno a la demandante habida cuenta que, una vez presentada la renuncia voluntaria, se le cancelaron la totalidad de los emolumentos laborales causados en vigencia del contrato.

Como excepciones de fondo propuso las siguientes: “COBRO DE LO NO DEBIDO POR INEXISTENCIA DE LA CAUSA Y DE LA OBLIGACIÓN”, “INEXISTENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO”, “NO SE ADEUDA SUMA ALGUNA A LA DEMANDANTE”, “PRESCRIPCIÓN” y “BUENA FE”.

3. SENTENCIA APELADA

En audiencia celebrada el 01 de septiembre de 2017, el juez de primer grado resolvió conceder parcialmente las pretensiones de la demanda, declarando la existencia del contrato de trabajo y ordenándole a ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A. pagar a la demandante la suma de \$2.853.691 por concepto de indemnización por despido sin justa causa; declaró probadas las excepciones de “BUENA FE” y “AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO” y no probadas las demás.

Para sustentar su decisión recordó que el trabajador es la parte débil de la relación laboral y que para que la renuncia de este a su trabajo surta efectos, debe ser pura y simple, es decir, debe provenir de su voluntad y estar libre de cualquier tipo de coacción, agregando que si la terminación del contrato se da por parte del empleador debe mediar una justa causa, pues, de lo contrario deberá pagar la correspondiente indemnización, lo mismo que cuando se presenta una renuncia inducida, según lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia desde 1986.

Según el a quo, la prueba adosada al expediente reveló que la demandante fue constreñida para presentar la renuncia, pues, las declarantes FRANCY DUFY POLANCO y SOL DISNEY ÉPIA CASTAÑEDA, quienes fueron compañeras de trabajo de la demandante, dieron a conocer que sus contratos de trabajo terminaron porque la demandada les informó que debían renunciar para posibilitar su empleo con el nuevo operador del peaje “Los Cauchos” y que se les dieron instrucciones de los estrictos términos en que la misiva debía ser redactada para que quedara plasmada una renuncia voluntaria.

Precisó que el testigo ALIRIO DE JESÚS VALENCIA CANO, coordinador de peajes para la época de los hechos, manifestó que no hubo una petición de carta de renuncia, pero advirtió que la terminación del contrato se debió al ingreso de un nuevo operador del peaje, lo que conllevó a que ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A. tuviera que legalizar la terminación de los contratos de trabajo de 28 servidores, a quienes se les dijo que renunciaran para vincularse con el nuevo

operador o esperaran a ser llamados para una terminación por mutuo acuerdo. En el mismo sentido – adujo el fallador- FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ CORREA, coordinador operativo, señaló que hubo una situación de cambio de operador en virtud de la cual los 28 trabajadores se quedaban sin empleo, teniendo la opción de renunciar o esperar la finalización del contrato por mutuo acuerdo.

Atendiendo la prueba testimonial, concluyó el juez de instancia que la renuncia de la demandante no fue libre y espontánea, sino motivada por una situación de pérdida del empleo al culminar el contrato de concesión que tenía su empleadora para la explotación del peaje, de manera que o renunciaba para vincularse con el nuevo operador –como en efecto ocurrió- o esperaba que la llamaran para legalizar la terminación del contrato.

Anotó que, pese a lo anterior, no hubo mala fe de la sociedad demandada en la terminación de la relación laboral, toda vez que la situación no fue provocada intencionalmente por ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A., pero que, en todo caso, los trabajadores no pueden sufrir las consecuencias de las dificultades económicas que afronte el empleador y que, por tanto, era menester pagar la indemnización por despido sin justa causa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del CST.

4. RECURSO DE APELACIÓN

La parte opositora recurrió el fallo de primer grado manifestando su desacuerdo con la decisión que declaró la existencia de una renuncia provocada, por cuanto no obra en el plenario –según la recurrente- prueba alguna de que ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A. hubiese impartido órdenes a la demandante de suscribir un nuevo contrato de trabajo con NEXARTE, agregando que tampoco está acreditado que la demandada hubiera terminado el contrato de trabajo en los términos en que se indicó en los hechos de la demanda, donde se afirmó que el señor FRANCISCO GONZÁLEZ le dictó la carta que debía presentar para la terminación del contrato, pues, la actora en su interrogatorio de parte admitió que entregó el escrito de renuncia a otra persona (MARTHA CECILIA FLOR OSORIO) porque ese día el señor GONZÁLEZ no estaba presente en el peaje “Los Cauchos” sino en el de Altamira. Por lo tanto, -concluyó la apoderada- no puede entenderse que existió provocación de la renuncia por parte del señor FRANCISCO GONZÁLEZ.

Por otra parte, resaltó que, tal como lo manifestó la demandante en el interrogatorio, no hubo relación alguna entre ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A. y NEXARTE EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES, por lo que se cae de su peso el fundamento fáctico de las pretensiones.

Puso de presente que el hecho de que se presentara la coyuntura -como la llamó el juez- de la entrega del peaje por parte de ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A. a ALIADAS PARA EL PROGRESO no puede tenerse como una provocación de la renuncia por parte del empleador, pues, -afirmó- se trató de hechos provenientes de terceros que no obedecieron a la voluntad de la sociedad demandada y, tal como lo dijo el juez, fue un entendimiento de la demandante y no una provocación de la demandada.

Haciendo referencia a las manifestaciones de las declarantes llamadas por la parte actora, adujo que a las testigos no les constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la demandante hizo la entrega de la carta de renuncia, pues, en sus declaraciones hablaron de ellas pero no se refirieron a las presuntas indicaciones del señor FRANCISCO GONZÁLEZ hacia la demandante, anotando que, incluso, una de ellas aludió a la certificación expedida por NEXARTE en la cual se señala que la actora suscribió contrato con esa empresa el 14 de abril de 2016, lo que significa que para la fecha de la renuncia (17 de abril de 2016), la actora ya tenía una vinculación laboral con NEXARTE EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES. Según la recurrente, el hecho que la demandante haya tenido conocimiento de que ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A. iba a entregar la operación del peaje “Los Cauchos” no implica que hubiera coacción en su renuncia ni que su decisión pueda ser imputable a la empresa. Incluso – complementó- hubo personal que no renunció y se fueron a su casa ganando salarios y posteriormente se les ofreció un mutuo acuerdo con el pago de la correspondiente indemnización, lo que demuestra que no hubo ninguna presión por parte de ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A. en la finalización de los contratos.

5. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 24 de julio de 2020 se dispuso imprimirle al proceso el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, corriendo traslado para alegar a la parte recurrente (demandada) y posteriormente a la parte no recurrente (demandada), habiendo ambas partes presentado escritos en término.

Parte recurrente (demandada)

En escrito allegado el 31 de julio de 2020, la parte demandada arrimó escrito de alegatos haciendo referencia a un proceso de partes y objeto diferente al que ocupa la atención de la Sala. Ciertamente, en el escrito se hace alusión a la demandante ROSMIRA CÉSPEDES GUTIÉRREZ y se esboza un tema referido a trabajadores en misión y solidaridad que ninguna relación tiene con el objeto del proceso bajo examen.

Parte no recurrente (demandante)

Precisó que, tras revisar las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, el juez de primera instancia concluyó que el contrato de concesión celebrado entre ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A. y la ahora, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, finalizó y que ese hecho obligó a la demandada a dar por terminados los contratos de trabajo, procediendo a persuadir a la trabajadora YASMÍN OTERO SILVA a presentar una nota de renuncia irrevocable. Agregó que la dimisión de su representada al puesto de trabajo no fue voluntaria ni debidamente informada, toda vez que la demandante no iba a renunciar al empleo del que derivó su sustento por cerca de cinco (5) años, sino que fue constreñida e inducida a error por la empleadora, como lo dejaron sentados los testigos.

Conforme a lo anterior, solicitó confirmar el fallo glosado y condenar en costas a la demandada.

6. CONSIDERACIONES

6.1. PROBLEMA JURÍDICO

Tomando como lindes del pronunciamiento de segunda instancia los argumentos planteados en el recurso de apelación, corresponde a esta Sala determinar si en el caso de marras se verificó un despido indirecto o una renuncia provocada por parte de ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A. a la demandante YASMÍN OTERO SILVA, como consecuencia de la finalización del contrato de concesión entre la demandada y el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS.

6.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

Como punto de partida del presente análisis debe dejarse sentado que no es un hecho discutido por las partes la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre YASMÍN OTERO SILVA y la sociedad demandada, que finalizó el 17 de abril de 2016 por renuncia de la trabajadora; tampoco se refutó en el recurso -por el contrario, se refrendó por la apoderada de la demandada-, la conclusión a que llegó el juez de instancia que la terminación del contrato de trabajo que ató a las partes feneció como consecuencia de la terminación del contrato de concesión celebrado entre ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A. y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS para la administración del peaje “Los Cauchos”. Teniendo por ciertos tales hechos, la Sala desciende al estudio de la prueba para determinar si esa manifestación de voluntad que hizo la trabajadora fue libre, voluntaria y espontánea o si obedeció a presiones de la demandada, convirtiéndose en un despido indirecto, según lo determinó el juez de instancia.

Para iniciar el estudio de este asunto, lo primero es recordar la distribución de la carga de la prueba cuando de despido injusto se trata. Para el efecto viene oportuno citar algunas líneas de la sentencia SL5523-2016, radicación N° 41280 del 06 de abril de 2016¹:

“Sobre el particular, sea lo primero señalar que conforme la doctrina y la jurisprudencia, la prueba del despido le incumbe al trabajador, por tratarse de un hecho constitutivo de la responsabilidad del empleador, quien debe justificarlo o de lo contrario le corresponderá responder por el hecho que dio al traste con la estabilidad laboral”.

Significa lo anterior que es el demandante quien está obligado a demostrar que el contrato de trabajo terminó por decisión unilateral del empleador y a este último, a fin de exonerarse de la correspondiente condena, le compete demostrar que ello obedeció por una justa causa.

En el asunto bajo examen, tras revisar la prueba legal y oportunamente allegada al proceso, concluye la Sala que la demandante no cumplió con la carga de acreditar que el contrato de trabajo terminó por despido indirecto, pues, para que este tipo de despido se configure la jurisprudencia ha establecido que se deben cumplir unos presupuestos.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia SL5523-2016, radicación No. 41280 del 06 de abril de 2016. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

En sentencia del seis (6) de abril de dos mil uno (2001), radicación No.13648, con ponencia del magistrado Luis Gonzalo Toro Correa, la Corte precisó:

*“(…) el auto despido o despido indirecto obedece a una conducta consciente y deliberada del trabajador encaminada a dar por terminada la relación contractual, por su iniciativa, pero por justa causa contemplada en la ley, imputable al empleador. En este caso, **los hechos o motivos aducidos por el dimitente deben ser alegados al momento del rompimiento del vínculo contractual** (par. art. 7º decreto 2351 de 1965) y estar contemplados como justa causa de terminación, (...) debiendo ser notificados, además, al empleador con tanta oportunidad **que no quede duda que la dimisión obedece realmente a los hechos alegados y no a otros distintos**”. (Resalta el despacho).*

De la prueba recaudada no es posible establecer que la relación laboral finalizó a instancias de la trabajadora por justa causa atribuible al empleador, pues, la carta presentada a ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A. el 17 de abril de 2016 y que obra a folio 60 del expediente, señala que la renuncia es voluntaria, sin precisar los hechos o motivos que la condujeron a dar por terminado el vínculo contractual y que estén contemplados en la ley laboral como justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo.

No obstante, con una clara diferencia del despido indirecto, la jurisprudencia ha desarrollado la figura de la renuncia inducida. En sentencia con radicación 13648 de 2001², la Sala de Casación Laboral precisó que la renuncia inducida o sugerida se presenta cuando:

*“(…) la libre y espontánea voluntad del trabajador encaminada a obtener el rompimiento del vínculo contractual, a que debe obedecer toda renuncia, se encuentra viciada por actos externos, tales como la fuerza o el engaño. Actos que, como se ha dicho, cuando provienen del empleador lo constituyen en el único responsable de los perjuicios que la terminación contractual cause al trabajador, como verdadero promotor de ese rompimiento (sent. mayo 31 de 1960, G.J. PAG. 1125). **No se requiere, en este caso, que a la terminación del contrato el trabajador manifieste los verdaderos motivos que lo inducen a renunciar; pero, en el eventual proceso sí tiene la carga de demostrar que su voluntad estuvo viciada al momento de romper el vínculo contractual por una cualquiera de estas conductas asumidas por el empleador.***

(…)

*como es el trabajador quien exterioriza una voluntad dirigida a finiquitar la relación contractual, es quien corre con toda la contingencia de demostrar, o **que su real voluntad se vio afectada por actos externos y eficientes de su empleador tendientes a obtener su dimisión y que, por lo tanto, es el***

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia con radicación No.13648 del seis (6) de abril de dos mil uno (2001). M.P. Luis Gonzalo Toro Correa.

verdadero gestor de la terminación de contrato, caso en el cual se estaría frente a una renuncia inducida o constreñida; o que, su empleador incurrió en cualquiera de las causales de terminación del contrato contempladas en el literal b) del artículo 7º del decreto 2351 de 1965, señaladas en la carta de renuncia”. (Resalta la Sala).

En sentencia del 09 de abril de 1986, radicación 69³, sobre este tema la Corte sostuvo:

“A modo de conclusión, la renuncia de un trabajador a su empleo debe ser un acto surgido de su exclusiva y libre voluntad, la cual debe ser manifestada de manera natural y voluntaria, ajena a toda injerencia o intromisión indebida por parte del empleador. Por ello, ha precisado la Sala de la Honorable Corte:

Renuncia es la dejación espontánea y libre de algún bien o derecho por parte de su titular. No puede ser un acto sugerido, inducido, ni mucho menos provocado o compelido por persona distinta de su autor. Entonces, quien dimite de un empleo tiene pleno derecho para redactar a su libre albedrío la comunicación correspondiente, sin que su patrono pueda interferir la manifestación prístina del renunciante, porque, si así lo hace, ya no habrá la espontaneidad esencial en cualquier dimensión sino una especie de orden que el empleador le imparte al subalterno suyo para que se retire del servicio.

La renuncia pedida o insinuada en los términos de su presentación por aquél debe resolver sobre ella no es renuncia verdadera sino apariencia simple de una dimisión que, por consiguiente, no es equiparada jurídicamente a un retiro voluntario del servicio por parte del empleado cuando se trata de esclarecer las circunstancias en que terminó un contrato de trabajo”.

Al revisar los fundamentos fácticos de la demanda se constata que lo que se alega por la parte actora no es un despido indirecto, como erradamente lo manifestó el apoderado y como fue declarado de manera imprecisa por el juez de instancia, lo que configuran los hechos que se aducen en el libelo genitor es una renuncia inducida o provocada, toda vez que la carta presentada por la señora OTERO SILVA el 17 de abril de 2016, fue presuntamente determinada en su contenido por personal de ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.

Tras revisar armónicamente las probanzas allegadas al plenario, concluye la Sala que es procedente refrendar parcialmente la decisión de primer grado, haciendo la claridad ya señalada, esto es, que se trató de una renuncia inducida y no de un despido indirecto. Ciertamente, los testimonios demuestran con claridad que el

³ M.P Dr. Juan Hernández Sáenz.

señor FERNANDO JAVIER GONZÁLEZ sí intervino de manera indebida en la renuncia de la trabajadora YASMÍN OTERO SILVA a fin de obtener una carta en los términos que consideraba más benéficos para la empresa que representaba, que no es otra que ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A., donde fungía como director operativo.

Al revisar las declaraciones de FRANCY DUFY POLANCO y SOL DISNEY ÉPIA CASTAÑEDA, quienes laboraron en el peaje “Los Cauchos” para la misma época que la demandante, queda en evidencia que el señor GONZÁLEZ, días antes de la terminación de la relación laboral, que acaeció el 17 de abril de 2016, se dirigió a las trabajadoras para manifestarles que si querían seguir laborando con ALIADAS PARA EL PROGRESO, la nueva empresa encargada de la operación del peaje, debían suscribir una carta de renuncia; incluso, para poder hacerles entrega del vestido y calzado de labor de la nueva concesionaria, exigió que la misiva estableciera claramente que la dimisión era voluntaria; según palabras textuales de la señora FRANCY DUFY POLANCO *“las pusieron contra la espada y la pared”*. Más adelante en su declaración agregó que los que pasaron a laborar con ALIADAS PARA EL PROGRESO fue porque pasaron la carta de renuncia a ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES, la cual era puesta en consideración del señor FRANCISCO GONZÁLEZ y este determinaba, conforme a su contenido, si era aceptable o no. En el mismo sentido se pronunció la señora SOL DISNEY ÉPIA CASTAÑEDA al precisar que unos cuatro (4) días antes del empalme entre ALIADAS PARA EL PROGRESO y ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A., el coordinador las reunió y les precisó que debían hacer entrega de la carta de renuncia para poder iniciar a laborar con la nueva empresa. Según la testigo, el señor FRANCISCO GONZÁLEZ, jefe coordinador, revisaba las cartas y llamaba al gerente para ponerlas en su consideración para aceptarlas o no. Dijo textualmente: *“rechazaron la mía, prácticamente nos la redactaron” (...)* *“No hubo engaño, él fue muy directo, que si no pasábamos la carta de renuncia no teníamos trabajo en la otra empresa (...) él sí nos atacó y nos presionó para que hiciéramos la carta en sus términos”*.

Se desprende con nitidez de los testimonios reseñados que la renuncia de la señora YASMÍN OTERO SILVA no estuvo precedida de una libre determinación, sino que fue claramente incentivada por las manifestaciones del señor FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ, quien en su calidad de coordinador operativo de ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A., influyó en la decisión de la trabajadora al indicarle que la renuncia “voluntaria” era determinante y necesaria para poder seguir

laborando con la nueva empresa a la que le había otorgado la concesión del peaje “Los Cauchos” el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS.

Para el tribunal las declaraciones testimoniales de FRANCY DUFY POLANCO y SOL DISNEY ÉPIA CASTAÑEDA, revisten un importante valor suasorio para resolver el presente litigio, pues, contrario a lo dicho por la apoderada de la demandada, se trata de testigos presenciales, que trabajaron junto a la demandante y percibieron directamente los hechos de que dan cuenta. Aunque no estuvieron presentes en el momento exacto de la entrega de la carta de renuncia por parte de YASMÍN OTERO SILVA, sí participaron en las reuniones y estuvieron presenciaron las oportunidades en que el señor FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ las instó a presentar la renuncia. Sus manifestaciones se observan espontáneas y desprovistas de cualquier interés protervo en las resultas del proceso, pues, actualmente nada tiene que ver con la sociedad demandada y tampoco han iniciado demandas o reclamaciones en estos mismos términos, aunado al hecho de que no se avizora en el plenario motivo alguno por el cual pudieran haber faltado a la verdad en sus declaraciones.

Aunque los testigos llamados por la parte demandada negaron categóricamente que se hubieren presentado estos actos de constreñimiento a la demandante, en criterio de esta corporación merecen un mayor peso probatorio las declaraciones inicialmente aludidas, pues, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos dan a entender que, ciertamente, la demandante tuvo que decidir de manera apremiante si renunciaba o no el día 17 de abril de 2016. Tal como lo manifestaron ALIRIO DE JESÚS VALENCIA CANO y FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ, testigos de la parte opositora, las personas que no renunciaron en ese momento, se tuvieron que ir para sus casas a esperar que la empresa ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A. los llamara posteriormente para llegar a un arreglo y finalizar la relación laboral por mutuo acuerdo. Esta circunstancia revela con toda nitidez que los trabajadores que no tuvieron la posibilidad de esperar la resolución de su situación laboral con ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A., tenían que tomar la decisión de renunciar para iniciar al día siguiente, esto es, 18 de abril de 2016 a las 6:00 a.m., con ALIADAS PARA EL PROGRESO, pues, no podían iniciar un nuevo contrato laboral teniendo el anterior en un estado de indefinición.

La pregunta que toda esta situación suscita en la Sala es ¿Por qué las personas que no presentaron renuncia voluntaria no fueron despedidas por ODINSA

PROYECTOS E INVERSIONES S.A. para que tuvieran resuelta su situación laboral y pudieran tener la opción de ingresar a trabajar con NEXARTE EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES o directamente con ALIADAS PARA EL PROGRESO? ¿Por qué solo siguieron laborando con la nueva concesionaria los trabajadores que presentaron renuncia voluntaria a ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES viéndose privadas de tal posibilidad quienes no quisieron presentar su dimisión?

Para la Sala hay una sola respuesta: esta fue una clara estrategia empleada por la entidad demandada, quien se aprovechó indebidamente de la situación para no proceder de conformidad con la ley laboral, según la cual, si no mediaba una justa causa para dar por terminados los contratos de trabajo (art. 62 CST), debía proceder a terminarlos, pagando las correspondientes indemnizaciones en los términos del artículo 64 del CST. Pero ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A., en lugar de adelantar los procedimientos con tiempo suficiente sabiendo que no iba a continuar con la concesión del peaje “Los Cauchos”, esperó hasta último momento para que los trabajadores se vieran en la penosa necesidad de renunciar “voluntariamente” y seguir trabajando con ALIADAS PARA EL PROGRESO, a través de NEXARTE EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES, o irse a su casa sin una seguridad laboral y esperar que la demandada los llamara para llegar a un acuerdo sobre la terminación del contrato.

Conforme a lo expuesto, no queda duda alguna de que la renuncia de la trabajadora no fue libre y espontánea, sino que estuvo determinada por la forma en que obró su empleadora para impulsarla a la dejación del empleo y así sustraerse de pagar la correspondiente indemnización por despido injusto. De poca relevancia resulta en este caso si la carta se le presentó a MARTHA CECILIA FLOR o a FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ, que es uno de los puntos que la apoderada de la parte demandada resalta en su recurso, esas son nimiedades que en nada cambian lo sustancial de los hechos aquí probados, en cualquier caso ambos eran coordinadores de la ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A. y, por tanto, representantes del empleador (Art. 32 CST), de manera que resulta insustancial cuál de los dos recibió la misiva.

Tampoco cambia el criterio de la Sala el hecho de que la trabajadora haya suscrito contrato de trabajo con NEXARTE EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES desde el 14 de abril de 2016 (fl. 193), pues, quedó clarificado con los testimonios de FRANCY DUFY POLANCO y SOL DISNEY ÉPIA CASTAÑEDA que esto se debió a un error en el cálculo de la fecha de entrega del peaje por parte de ODINSA

PROYECTOS E INVERSIONES S.A., que estaba inicialmente prevista para el 14 y se postergó hasta el 18 del referido mes y año, pero eso en nada desvirtúa que una semana antes de la presentación de la renuncia de la demandante (17 de abril de 2016) se hubieren concretado los actos de intimidación cometidos por FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ. Además, como es bien sabido, los trabajadores son la parte débil de la relación laboral, y así lo reconoce la ley, ello significa que debido a su inferioridad económica son susceptibles de ser amedrentados por los empleadores y, en consecuencia, de ser conducidos a tomar decisiones para no perder su vinculación laboral que, en la mayoría de los casos, constituye la única fuente de ingresos para poder atender sus necesidades básicas y las de su familia. Esto para señalar que, aunque desde el 14 de abril de 2016 la trabajadora tuviera suscrito contrato con NEXARTE EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES, lo cierto es que aún no había empezado a laborar con esta empresa y, claramente, era de su interés no arriesgar esa posibilidad laboral.

En este orden de ideas, no respaldará esta magistratura la determinación del juez de instancia al declarar probadas las excepciones denominadas “AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO” y “BUENA FE”, pues, según lo explicado ampliamente la demandante sí vio viciado su consentimiento para proceder a presentar la renuncia al empleo. Resulta incoherente llegar a la conclusión de que hubo una renuncia inducida pero que no hubo vicios del consentimiento, pues, como lo reseña la jurisprudencia citada en líneas anteriores, la renuncia inducida es precisamente aquella carente de espontaneidad por mediar una orden que el empleador le imparte al subalterno para que se retire del servicio. No es posible hablar de un consentimiento libre de vicios bajo estas consideraciones. Tampoco puede hablarse de buena fe cuando la prueba demuestra que ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A. aprovechó la situación particular en desmedro de los derechos de la trabajadora para ponerla en una situación donde debió decidir con premura si mantener el empleo con la nueva concesionaria o quedarse cesante hasta que pudieran llegar a un arreglo sobre la terminación del contrato. Este proceder, en criterio de la Sala, no se ajusta a los postulados de la buena fe, que implica desplegar una *“conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”*⁴.

Bajo los anteriores discernimientos fracasa el esfuerzo persuasivo de la impugnante para demostrar que la demandante renunció voluntariamente a su trabajo con ODINSA PROYECTOS E INVERSIONES S.A. Tomando en consideración que

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1194 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

ningún otro punto del fallo de primer grado fue debatido en el recurso, resulta procedente confirmar parcialmente el fallo objeto de alzada, haciendo la claridad, como ya dijo, de que se presentó una renuncia inducida y no un despido indirecto y declarando no probadas las excepciones de “BUENA FE” y “AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO”.

Finalmente, valga reiterar que el despido indirecto y la renuncia inducida son dos conceptos diferentes que tienen consecuencias disímiles y, por tanto, en principio no procedería la indemnización por despido sin justa causa ordenada por el juez de primera instancia. Ciertamente, tomando en consideración que es ilegal el despido, la conclusión lógica y legal, en este caso, sería considerar que el contrato de trabajo debe ser restituido al mismo estado en que se hallaría de no haber existido el acto viciado (renuncia con consentimiento viciado), y esa restitución supondría, desde luego, el restablecimiento del contrato de trabajo. No obstante, según se desprende del petitum de la demanda, la actora solicitó la “indemnización por despido injusto y/o el reintegro”, de manera indistinta, obteniendo la indemnización solicitada en los términos del artículo 64 del CST y manifestando conformidad con la decisión al no interponer recurso alguno. Es por ello que el Tribunal confirmará dicha condena, pues, en primer término, no puede este juez colegiado suplantar la voluntad de la demandante, quien manifestó su anuencia ante el reconocimiento de la indemnización por despido sin justa causa y, en segundo lugar, porque denegar la indemnización para conceder el reintegro implicaría una condena más gravosa para la parte demandada como apelante único, lo cual iría en contra del principio de la no *reformatio in pejus*.

Esta decisión, además, está a tono con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, que en casos donde pese a estar cumplidos los presupuestos para el reintegro, al considerarlo inconveniente o desaconsejable, ha optado por conceder la indemnización en mención⁵.

7. COSTAS

Atendiendo las disposiciones del artículo 365 del C.G.P. aplicable a asuntos laborales en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandada, ante la improsperidad de su alzada.

⁵ Ver Sentencia SL-4078-2019 del 03 de septiembre de 2019, radicación 75088). M.P. Ernesto Forero Vargas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el numeral PRIMERO del fallo apelado bajo el entendido de que no se presentó un despido indirecto sino una renuncia inducida.

SEGUNDO. – MODIFICAR el numeral CUARTO del fallo apelado para DECLARAR no probadas las excepciones denominadas “BUENA FE” y “AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO”.

TERCERO. - CONFIRMAR los restantes numerales de la sentencia, conforme a lo motivado.

CUARTO. - CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada, ante la improsperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Firmado Por:



Sent. M.P. Edgar Robles Ramírez.- Rad.410013105001 20150015-01

EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

8e78b375b992cb16fe800d0d985db4ccc41dc3f84de0bfd93343e0751ccc47aa

Documento generado en 07/05/2021 04:22:54 PM